

REFLEXIONES SOBRE EL «PROCESAMIENTO» Y LA SUSPENSIÓN DE LA CIUDADANÍA EN LA ACTUALIDAD

Federico Mazzuchelli¹

DOI: 10.59709/CONST.2024.8.6

Resumen

En las siguientes páginas procuraremos reflexionar sobre algunas consideraciones relacionadas a la suspensión de la ciudadanía, a la luz del artículo 80.2 de la Constitución de la República; el procesamiento y la equiparación que el legislador realizó entre este y la formalización de la investigación en el régimen procesal penal.

Palabras clave: ciudadanía, suspensión de la ciudadanía, Constitución, proceso penal, procesamiento, formalización

Introducción

El entramado normativo que da sustento a la cuestión de la ciudadanía presenta una frondosa y compleja diversidad, en tanto es materia de regulación de nuestro derecho interno y del Derecho internacional, tanto público como privado. En lo que respecta a nuestra regulación interna, como sabemos, la Constitución en su Sección III, «De la Ciudadanía y del Sufragio», confunde o asimila en algunos casos, los conceptos de nacionalidad y ciudadanía, lo que ha requerido un delicado trabajo de interpretación por parte de la doctrina, delimitando ambos conceptos.

Jiménez de Aréchaga (1992) señala que

nacionalidad y ciudadanía eran dos condiciones individuales completamente distintas y la última no procede de la primera, sino de la calidad de miembro de una sociedad política. La nacionalidad es un estado permanente de los individuos que no sufre alteración alguna, cualquiera sea el punto de la tierra que habitan; la ciudadanía es, por el contrario variable y se altera con los distintos domicilios que

¹ Docente ayudante (grado 1) del Instituto de Derecho Constitucional y Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (Facultad de Derecho, Universidad de la República). Posgrado en Derecho Administrativo (Universidad de Montevideo).

Correo electrónico: federico.mazzucchelli@fder.edu.uy

adquieren los hombres en las distintas sociedades en que se encuentra dividida la humanidad. (p. 396).

Es decir que, desde el derecho público interno, ciudadanía refiere al vínculo existente entre el individuo y el Estado, de naturaleza política, que le confiere derechos y deberes.

Por su parte, las causales de suspensión de la ciudadanía en el Uruguay están previstas en el artículo 80 de la Constitución nacional, en un total de siete numerales que van desde la «ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexivamente»; «por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría»; «por no haber cumplido dieciocho años de edad»; «por sentencia de condena de cualquier tipo y por el ejercicio habitual de actividades moralmente deshonorosas». Finalmente, se prevén dos causales que solo rigen para los ciudadanos legales, estas son: a) el hecho de «formar parte en organizaciones sociales o políticas que por medio de la violencia o de propaganda que incitase a la violencia, tiendan a destruir las bases fundamentales de la nacionalidad»; y b) la falta superviniente de buena conducta exigida en el artículo 75.

En este trabajo nos centraremos concretamente en el numeral dos, es decir, la causal de suspensión que recae «por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría», este inciso ha requerido un superior esfuerzo interpretativo, concretamente en lo que refiere a la condición de procesado y la posibilidad de que recaiga pena de penitenciaría. Asimismo, la vigencia del actual Código del Proceso Penal reabrió el debate, al eliminar el auto de procesamiento asimilándolo a la formalización de la investigación. También, corresponde ingresar en el estudio de la procedencia de esta causal, a la luz de la normativa internacional, considerando incluso su posible eliminación en una potencial reforma constitucional.

1. La suspensión de la ciudadanía: la hipótesis del artículo 80, numeral 2 de la Constitución

En primer lugar corresponde delimitar algunos términos, como el de pena de penitenciaría y pena de prisión. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han admitido pacíficamente que la pena de penitenciaría es aquella que va de los dos a los treinta años y la de prisión desde los tres a los veinticuatro meses. Delimitación recogida por nuestro derecho positivo en el artículo 68² del Código Penal. Ahora bien, en la hipótesis del artículo

² Artículo 68: «La pena de penitenciaría durará de dos a treinta años. La pena de prisión durará de tres a veinticuatro meses. La pena de inhabilitación absoluta o es-

80, numeral 2 estamos frente a una situación de procesamiento, es decir que aún no hay sentencia de condena, en caso de que la hubiera, la norma a aplicar es la del numeral 4.

Situación que nos obliga a definir necesariamente en qué momento ocurre el referido procesamiento. En el derogado Código del Proceso Penal (Decreto-Ley 15.032) se establecía con claridad el inicio del sumario, con el correspondiente auto de procesamiento, regulado por el artículo 125 y siguientes. Auto de procesamiento que requería ciertas condiciones necesarias, debiendo ser fundado y dictado por el juez competente y dentro de los plazos constitucionales del artículo 16 considerando los hechos atribuidos y estableciendo su calificación delictual. Requiere en forma expresa que:

- a) constate la existencia de un hecho delictivo; y
- b) haya elementos de convicción suficientes para juzgar que el imputado tuvo participación en el delito.

Actualmente, la regulación prevista por el vigente Código del Proceso Penal eliminó la condición de legalmente procesado, asimilando a texto expreso la formalización con el procesamiento, concretamente en el artículo 266:

La formalización de la investigación aparejará la sujeción del imputado al proceso y dará comienzo al sumario (artículo 16 de la Constitución de la República). Cuando se produzca en causa en la que pueda recaer pena de penitenciaría, tendrá el efecto previsto en el artículo 80 de la Constitución de la República.

Asimilación que solo ocurre en lo declarativo, en tanto, del análisis y comparación del derogado Código del Proceso Penal, concretamente de su artículo 125 y el nuevo Código, surge claramente que el instituto de la formalización difiere en varios aspectos con relación a la antigua regulación del procesamiento. Concretamente, en el nuevo régimen lo que se formaliza es la investigación, no una causa, exigiendo por tanto un estándar probatorio distinto o menos exigente. El artículo 266.1 exige únicamente que existan elementos objetivos suficientes que den cuenta de la comisión de un delito y de la identificación de sus presuntos responsables; mientras que la derogada norma (artículo 125 CPP) establecía la necesidad de contar con elementos de convicción suficientes. Es decir que, en la etapa

pecial durará de dos a diez años. La pena de inhabilitación especial de determinada profesión académica, comercial o industrial, durará de dos a diez años. La pena de suspensión durará de seis meses a dos años. La pena de multa será de 10 U.R. (diez unidades reajustables) a 15.000 U.R. (quince mil unidades reajustables)».

de formalización de la investigación ya no forma parte de las necesidades del objeto el pronóstico o la proyección de que pueda resultar pena de penitenciaría.

Por tanto, parecería que el legislador se extralimitó en la búsqueda de dotar de un encuadre jurídico al procesamiento en el nuevo régimen, igualando dos situaciones jurídicas distintas, como es el auto de procesamiento y la formalización de la investigación.

Conclusiones

De lo reseñado precedentemente queda de manifiesto que procesamiento y formalización de la investigación no son asimilables, ni sinónimos, lo que ameritaría una revisión a la luz de la raigambre liberal y garantista de nuestra Constitución. Asunto no menor, si consideramos que la aplicación coordinada del artículo 80.2 de la Carta y del 266 del Código del Proceso Penal puede aparejar la suspensión de la ciudadanía —sin perjuicio de la normativa específica en materia de Registro Cívico Nacional—; suspensión que reviste enorme importancia, por cuanto está en juego el derecho de toda persona a participar del gobierno de su país y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas, que consagra la normativa nacional e internacional; concretamente el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por su parte, Barbagelata (1982) señaló en referencia al punto que

cobra aún más relevancia, si se advierte que en el derecho comparado universal la suspensión refiere, por el común; solo al ejercicio de esos concretos derechos y no como en nuestro caso, a la ciudadanía concepto por cierto de mucha mayor amplitud que comporta una relación estable y duradera entre el individuo y el Estado; designa un estatus personal que sigue al individuo donde quiera que se encuentre y abarca derechos políticos, derechos cívicos (derecho de protección diplomática) y deberes y por ende es requisito indispensable para la plena capacidad. (p. 4).

Por consiguiente, el punto conserva plena vigencia a la luz de las modificaciones introducidas por el régimen procesal penal y que deberán ser revisadas en una reforma futura.

Referencias bibliográficas

- Barbagelata, A. (1982). Procesamiento y suspensión de la ciudadanía. *Revista de Derecho Penal*, (4), 3-7.
- Correa Freitas, R. (1984). Nacionalidad y Ciudadanía en el Régimen constitucional uruguayo. *La Justicia Uruguaya*, (89), 11-13.
- Jiménez de Aréchaga, J. (1992). *La Constitución Nacional*. (t. 1). Cámara de Senadores.
- Soba Bracesco, I. (2024). La formalización de la investigación y la suspensión de la ciudadanía del legalmente procesado. *Derecho Procesal* (blog). <http://ignaciosoba-derechoprosesal.blogspot.com/2024/07/la-formalizacion-de-la-investigacion-y.html>